

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 MAR. 2021

Expediente 1100131030282013 00180 00

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del opositor en la diligencia de entrega de inmueble que de manera definitiva terminó en marzo 5 de 2020 (fl. 670), quien funda su inconformidad en las causales 2, 6, 7 y 8 del artículo 133 del código General del Proceso, e irregularidades que aduce ocurrieron por parte de la alcaldía comisionada.

Aduce el inconforme que según el artículo 40 *ibidem*, constituye nulidad toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, pues refiere que el juzgado 23 civil del circuito comisionó la diligencia de entrega del inmueble, al juzgado 27 civil municipal con despacho comisorio 026 de agosto 10 de 2018 y oficio 1783, quien a su vez sub comisionó a la alcaldía de Teusaquillo de Bogotá.

Expone que la entrega del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de esta ciudad, es consecuencia del fallo que en el proceso de restitución de tenencia se emitió por el juzgado 31 civil del circuito.

Indica que la usurpación del inmueble se puede probar con los errores judiciales por acción, omisión y consecuente anormal funcionamiento de la justicia cometidos por la alcaldía de Teusaquillo a través de sus representantes, porque no debió subdelegar la comisión para que la posesión del señor Castro Caicedo fuera arrebatada; tampoco debió esconder por más de siete meses y veintitrés días la prueba sumaria.

Refiere que Manuel Alberto Castro Caicedo ejerce la posesión del inmueble con actos de señor y dueño de manera pacífica, con actos de buena fe, la que busca sea declarada legalmente por el juez de conocimiento, una vez valoradas las pruebas recibidas de acuerdo a la sana crítica.

Sostiene que la comisionada realizó actos posiblemente ilegales e ilícitos en el cumplimiento de la comisión, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en la comisión, porque la alcaldía comisionada no acató las reglas para el trámite de la oposición extralimitando sus funciones, por ello avisa a las autoridades civiles, administrativas, disciplinarias de control y vigilancia y penales, las faltas graves de los representantes de la alcaldía de Teusaquillo, para que tomen las medidas pertinentes, inclusive cautelares con miras a proteger el patrimonio del Estado, la estabilidad jurídica, vida y honra del opositor y su familia, con el objetivo de que le sea pagada la indemnización por los perjuicios y le sea restituida la posesión por usurpación del inmueble.

Manifiesta que la alcaldesa de Teusaquillo, representada por la profesional contratista Andrea Romero López, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia de instrucción y juzgamiento mediante la cual ordenó al poseedor – opositor, al lanzamiento del inmueble, decisión que la abogada de éste apeló,

alegando hechos de posesión y la alcaldía no la remitió inmediatamente al juez comitente, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita la suspendió, aduciendo que por lo avanzado de la hora; lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programada para la diligencia.

Arguye que la representante de la alcaldesa no escribió bien la dirección del inmueble, según por error involuntario, en el acto de la diligencia, después de la apelación no dejó inscrito el requerimiento de pago de las copias del despacho comisorio, ni el pago de las mismas; ese mismo día, la contratista delegada por la alcaldesa, le exigió al poseedor que no es abogado y solo fue a entregar el dinero, un paz y salvo de su apoderada Elizabeth Quimbayo para realizar el trámite de la apelación, asombrosamente ese memorial de solicitud, pago y entrega de un CD no aparece en el despacho comisorio, indudablemente y ante semejante cúmulo de irregularidades, el poseedor hizo caso omiso a la ilegal solicitud y por asesoría de unas de sus apoderadas incoo acción de tutela, el amparo declaró que interpuesto el recurso de apelación, era menester esperar su desenlace, el que no se dio.

Por todo lo anterior, la alcaldía de Teusaquillo no acató las reglas para el trámite de la oposición y se extralimitó en sus funciones, dando nulidad absoluta a todo lo actuado, no se ciñó al mandato del artículo 309 numeral (?), sino que recibió la prueba la valoró y resolvió que el opositor no era poseedor del inmueble, faltando a los principios de concentración continuidad e intermediación para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, ilegal ilícita y con violación a derechos fundamentales, pues con las pruebas que allegó el opositor, resolvió que son las mismas partes del proceso de restitución y las del proceso de pertenencia. Providencia totalmente en contra de la ya ejecutoriada por el juez 31 civil del circuito, quien conoce del proceso de pertenencia 2017-00472.

Enfatiza que la representante de la alcaldía nunca se hizo presente en el inmueble, ni lo reconoció en la diligencia de entrega, ni en las audiencias del 18 de julio de 2019, 12 de septiembre de 2019, pues para la diligencia de lanzamiento del 20 de febrero, ya no ejercía el cargo; de manera ilegal y sospechosa siempre actuó la profesional contratista Andrea Romero López con quien la alcaldesa justificó que trabajada en asociado, figura ilegal y fuera de la legislación, actor que se puede involucrar dentro del posible delito de prevaricato por acción, que de hecho da nulidad a todo lo actuado.

Frente al numeral 8 del artículo 133 CGP, señala que el lanzamiento ilegal no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso el 20 de febrero de 2020, el alcalde encargado, posiblemente prevaricó por acción, al dictar una resolución de entrega real y material del inmueble, pues no se encuentra en el despacho comisorio copia de aviso de lanzamiento de acuerdo al artículo 6 del decreto 992 de 1930, donde exige que los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de aviso de la orden de lanzamiento, que será dentro de las 48 horas siguientes a la admisión del escrito de queja.

Relata que la alcaldía de Teusaquillo sostiene como argumento para negar la oposición a la entrega, que Beatriz Amado Traslaviña vivía con Sandra Liliana Amado, razón por la que no podía transferir el inmueble pues vivían juntas como quedó probado en el proceso laboral que adelantaron; lo que es evidente y está prabado, nunca se negó que Sandra Liliana Amado vivía en el inmueble, hecho fehaciente y constitutivo de su verdadera posesión, actos de señora y dueña que ejerció y realizó dentro de la casa, y no acepta la afirmación de que por vivir en

esa casa, no podría transferir el inmueble, lo que hizo legalmente a Manuel Alberto Castro Caicedo.

Es decir, los motivos por los cuales Sandra Liliana Amado vivía con su señora madre no deben ser debatidos en los estrados de una alcaldía –comisionada-, precisamente está para ser expuestos a consideración del juez natural de la demanda de declaración de pertenencia dentro del expediente 2017-00472 en el momento procesal establecido.

Por lo relatado en el extenso escrito de solicitud de nulidad, pide se decrete la nulidad del despacho comisorio 026 de 2017 y se ordene a los demandados la restitución del inmueble al poseedor, se ordene la indemnización de perjuicios por la usurpación del inmueble.

La parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, indicó que las nulidades, son taxativas y como en todo escrito que allega la que se ha denominado la opositora, no puede vislumbrarse a que causal se refiere; dicha parte ha obrado con posterioridad a la diligencia sin haberse planteado nulidad alguna, mientras tanto se presentaron sendas tutelas, solicitudes de investigación, intervención de la Procuraduría y procesos disciplinarios en su contra cuanto funcionario u operador judicial interviene en el trámite que pretender sobrevivir.

Indica que además de incurrir en una serie de comentarios falsos e injuriosos, sobre todas las personas que tienen que ver con el proceso, que ya han sido denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que revisados los videos que se allegan, puede verificar que la persona que manifiesta ser opositor y su esposa, concurren a la diligencia de fallo que el juzgado 23 civil del circuito emitió, comprobando que lo que nace como el hecho doloso y delictivo que se ha pretendido incoar por la demandada en este proceso y su familia a través de quien se ha denominado opositor y su abogada (esposa), a fin de eludir el cumplimiento de la decisión judicial, ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá, que nuevamente se adelantaron en primera y segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que no hay nulidad, sino una larga diatriba sin orden lógico.

CONSIDERACIONES

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la primera causal de nulidad invocada por la censora corresponde a la dispuesta en el numeral 2º que señala:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Por su lado, la causal 6 alegada prevé que, *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

De igual forma la causal 7 que enuncia, indica, *“Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”*

Asimismo, la invocada causal 8 refiere, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Por su parte el artículo 40 del código General del Proceso indica que, “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”.

Así también los numerales 7 y 8 del artículo 309 refieren, “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”.

A efectos de tener claridad en el asunto se estudia, vale la pena indicar que la comisión adelantada por la alcaldía de Teusaquillo tiene su génesis en la sentencia que este despacho emitió en febrero 20 de 2017, dentro del proceso de restitución de tenencia, la que declaró imprósperas las excepciones de la demandada y en consecuencia ordenó a ésta la restitución de la tenencia que ejercía sobre el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de esta ciudad a Soto Pombo SA, como administrador de ese bien, decisión que ante la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo, fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con providencia de agosto 18 de 2017.

En virtud de dicha decisión, con auto de noviembre 21 de 2017, este despacho dispuso, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 de octubre 30 de 2017, comisionar a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; finalmente mediante auto de marzo 20 de 2018, libró el despacho comisorio 026 de abril 5 de 2018 para que dicha diligencia se adelantara por los jueces civiles municipales de Bogotá, quien la subcomisionó a la alcaldía local de la zona respectiva, siendo ésta la alcaldía de Teusaquillo.

Asumido el conocimiento de la comisión por parte de la alcaldía de Teusaquillo, se observa que en desarrollo de la diligencia de calenda 18 de julio de 2019, se

1024

hizo presente la apoderada del señor Manuel Castro Caicedo oponiéndose a la diligencia de entrega, acorde con ello, una vez valoradas las pruebas allegadas, la alcaldesa consideró no aceptar la oposición porque no se acompasa con la hipótesis del numeral 2 del artículo 308 del código General del Proceso, porque quien se opone a la entrega no es un tercero ajeno a la relación jurídico procesal que no lo vincule a la sentencia emitida por el comitente, toda vez que el derecho deviene de la hija de la demandada en el proceso de restitución de tenencia, lo que fue ampliamente explicitado en la continuación de la diligencia en setiembre 12 de 2019, decisión que fue objeto de apelación que fuera concedida en el efecto devolutivo, y actualmente se encuentra en estudio ante el Superior.

Concedida la apelación, dispuso continuar con la diligencia, alinderando el predio objeto de entrega, identificando a los ocupantes residentes en el inmueble y como encontró menores de edad, suspendió la diligencia para oficiar al ICBF, Personería y demás con el fin de garantizar los derechos de tales ocupantes, quienes en el acto manifestaron que deseaban entregar el inmueble de manera voluntaria, ante lo cual, la comisionada concedió hasta el 30 de setiembre de 2019, la que con auto de esa data, fue reprogramada para el 3 de octubre de 2019 (fl. 619) y finalmente se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020 (fl.668-669).

Llegada la fecha y hora señaladas, la comisionada con su comitiva y autoridades pertinentes, en el sitio de la diligencia fueron atendidos por Antonio Escalona quien indicó ser arrendatario de Manuel Castro desde hace dos meses, sin hacer ninguna oposición, por lo que dispuso el cambio de guardas y la designación de un secuestre para que quedara a cargo del inmueble y concedió ocho días para que retiraran los bienes que se identificaron e inventariaron en esa diligencia.

En razón de lo anterior, en marzo 5 de 2020, el secuestre designado informó a la comisionada que el inmueble había sido desocupado en su totalidad, haciendo entrega del mismo a la apoderada de la parte demandante, ante lo cual la parte actora le informó que recibía real y materialmente el inmueble objeto de entrega, dando por terminada la comisión.

Allegado el despacho comisorio a esta agencia judicial, con auto de julio 20 de 2020 (fl. 690), se agregó el despacho comisorio diligenciado y lo puso en conocimiento de las partes, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

Como puede ver este despacho, aquí no se presenta ninguna causal de nulidad, por cuanto una vez presentada la oposición, conforme a las pruebas aportadas y valoradas como la misma libelista lo afirma, la comisionada la despacho negativamente por no darse los presupuestos del numeral 2 del artículo 308 *ibidem*.

Luego no es cierto que se haya actuado en contra de providencia ejecutoriada, porque la comisión tiene su origen en la sentencia que este despacho emitió en febrero 20 de 2017 que fuera confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de agosto 18 del mismo año y hasta el momento, pese a las distintas acciones de tutelas y demás que ha incoado el supuesto poseedor, no existe decisión emitida por autoridad competente que la invalide, por lo que lo decidido en el proceso de restitución de tenencia de inmueble, goza de plena ejecutoria y cosa juzgada material.

Tampoco es cierto que se hayan omitido las oportunidades para solicitar o decretar pruebas que de acuerdo con la ley sea obligatoria, porque solo basta con

otear las actas de diligencia adelantada por la comisionada donde se aprecia que presentadas las pruebas que estimó la apoderada del opositor, fueron valoradas y con base en ello se desechó la oposición.

Menos es que se haya omitido la oportunidad para alegar, pues inconforme con aquella decisión tuvo lugar a interponer el recurso de apelación que fuera concedido en el efecto devolutivo; es más una vez fue allegado el despacho comisorio debidamente diligenciado, este juzgado le concedió el término previsto en el inciso 2 del artículo 40 ya referido, y por disposición de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, las copias para surtir la alzada fueron remitidas al Tribunal Superior para lo de su cargo.

Más lejos de la realidad está la nulitante cuando sostiene que la decisión es inválida porque la emitió un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión, porque salta a la vista que las pruebas adosadas a la diligencia no tienen el mérito suficiente para que la oposición resultara favorable, en la medida que la apoderada del actor pretende a toda costa que las pruebas que hacen parte del proceso de pertenencia que se ventila en el juzgado 31 civil del circuito, fueran tenidas en cuenta para que se declarara la posesión que aduce tener su representado, lo que a toda luces es ajeno a la diligencia de entrega comisionada, porque como los establece la ley, si realmente tiene el derecho de posesión, deberá ser probado y decretada por el juez natural en el respectivo proceso con el cumplimiento de los respectivos requisitos que de serle favorable, su consecuencia será la restitución que imploró fuera declarada en la diligencia de entrega y pretende en este proceso a través de esta intervención.

Como si lo anterior fuera poco, no es cierto que se debiera notificar a los ocupantes del inmueble para la entrega, porque en la diligencia que la comisionada adelantó en setiembre 12 de 2019, identificó a los ocupantes que allí residían y al encontrar menores de edad, dispuso oficiar a las entidades competentes precisamente para garantizarles sus derechos, es más en el acta de ese día, los ocupantes manifestaron que voluntariamente entregaría en el inmueble, dándoles para ello hasta el 30 de setiembre de ese año, nótese además, que para el 20 de marzo de 2020, ya existía otro supuesto arrendatario según dejo del opositor a quien se le informó sobre la diligencia y al no tener para dónde ir, según su dicho, se le concedieron ocho días calendario y según lo indicado por el secuestre designado, el bien finalmente fue desocupado y entregado real y materialmente a la apoderada de la demandante, por tanto no es cierto como lo aduce la quejosa que se le haya despojado de la posesión.

Infiere esta agencia judicial, es que el opositor, so pretexto de unas supuestas causales de nulidad, busca es que a través de la diligencia se declare una posesión y que a estas alturas se invalide lo actuado en este proceso, cosa más improcedente por cuanto se itera, la decisión que dio origen a la comisión está más que ejecutoriada.

Por otro lado, llama negativamente la atención el hecho de que solo después de emitida la sentencia que fuera confirmada por el Superior, es que el opositor alegue un derecho sobre el bien que se ordenó restituir, cuando dicha pretensión es de conocimiento de otro juez de la república y se encuentra en trámite; además las conductas disciplinarias y punibles que le enrostra a la comisionada, según su dicho ya las puso en conocimiento de las autoridades competentes, sin pasar por alto que la apelación concedida se encuentra surtiendo su trámite.

1025

Con todo, ha de precisarse que las irregularidades que la parte opositora achaca a la comisionada haber incurrido en la diligencia de entrega que realmente culmino el 5 de marzo de 2020, serán objeto de estudio cuando se resuelva la alzada concedida, pues el que no se haya devuelto al comitente el despacho comisorio una vez resuelta la oposición no genera nulidad, dado el efecto en que se concedió, el que no suspendía la continuidad de la comisión encomendada. (num. 2, art. 323 CGP).

En consecuencia, se condenará en costas a su proponente.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, se resuelve:

Primero: Declarar infundada la solicitud de nulidad que a través de apoderada formuló el opositor, Manuel Alberto Castro Caicedo.

Segundo: De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del código General del Proceso, se condena en costas al opositor en la suma de \$3'000.000 mcte.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

